CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 19/2022

La sociedad demandada GRUPO CELTA S.A.S fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra recibido el día 15 de marzo de2022.

Surtida transcurridos dos dias: 16,17 marzo de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 18,22,23,24,25,28,29,30,31 marzo/2022

1 de abril /2022.

Dentro del término legal la sociedad demandada guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003**-2021-00751-00**

La Sociedad Nomacomex S.A.S, representada por el señor Julián Gómez Londoño, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la Sociedad Grupo Celta S.A.S representado por el señor Héctor Augusto López Vargas, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en dos facturas electrónicas de venta, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada sociedad demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La sociedad demandada, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 15 de marzo de 2022 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para

que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como la sociedad demandada grupo celta s.a.s. guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 24 de noviembre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.686.643.oo así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por La Sociedad Novacomex S.A.S, representada por el señor Julián Gómez Londoño, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad Grupo Celta S.A.S representado por el señor Héctor Augusto López Vargas.

SEGUNDO**:** CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.686.643.oo.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento**.**

Notifíquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.063del 20/04/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

.me.

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775e6f7c7727e72c28ede4007f58bd99df8d004dda19b4f166936d13c00f2ea1
Documento generado en 19/04/2022 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica